

MEMORANDO

21000

Ciudad Origen, jueves, 06 de marzo de 2025

20252100019393

Al responder cite este Nro.
20252100019393

PARA: José Luis Valenzuela Rodríguez
Secretario General

DE: Amanda Lucía Camargo Jiménez
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto - Delegación de funciones - Resolución
000110A

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto enviada vía correo electrónico, el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, en la que solicita una opinión jurídica, sobre la facultad del presidente de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR-, para delegar en el secretario general u otro funcionario la representación en el Comité de Seguimiento a la Estrategia Sectorial para la Transparencia y Prevención de la Corrupción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Resolución 000110A del 26 de abril de 2024., nos permitimos exponer el análisis jurídico correspondiente, de conformidad con lo precisado por la firma de abogados Andrés Briceño Lawyer SAS, en concepto de fecha 06 de marzo de 2025:

Para abordar esta consulta, es fundamental precisar el concepto y naturaleza de la **Delegación administrativa**, así como su marco normativo aplicable.

La Constitución Política, en sus artículos 209 y 211 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“ARTÍCULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales previamente mencionadas, se destaca la Delegación como una figura fundamental para optimizar la gestión pública, permitiendo una distribución eficiente de funciones y responsabilidades dentro de las entidades estatales.

Uno de los aspectos más relevantes de la delegación es que exime de responsabilidad al delegante, lo que significa que la autoridad que transfiere una función no responde directamente por las decisiones adoptadas por el delegatario. En este sentido, la responsabilidad derivada del ejercicio de la función delegada recae exclusivamente en quien la recibe, asumiendo las consecuencias jurídicas de sus actos.

No obstante, la delegación no implica una cesión definitiva de la competencia, dado que el delegante mantiene la facultad de reformar o revocar los actos del delegatario y, en caso de considerarlo necesario, reasumir el ejercicio de la función delegada. Esto refleja un control indirecto sobre la función, garantizando que su ejecución se ajuste a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución.

En consecuencia, la delegación no solo permite una gestión más ágil y descentralizada, sino que también preserva un equilibrio entre la autonomía del delegatario y la capacidad de supervisión del delegante, asegurando así el cumplimiento adecuado de los fines del Estado.

Adicionalmente, la Ley 489 de 1998¹ regula las modalidades de la acción administrativa, destacando entre ellas la figura de la delegación, junto con sus requisitos y formalidades, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9.- Delegación.

Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 10.- *Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 11.- *Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

ARTÍCULO 12.- *Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. -En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su Sentencia C-372/02 ha definido la Delegación de la siguiente manera:

“La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal”, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal “pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas.

El delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante, aunque, en este caso, por la naturaleza específica de la actividad contractual y por la titularidad de la función en el jefe o representante de la entidad estatal, la delegación se presenta entre superior – inferior jerárquica. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación, para resaltar que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, “pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega”.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-069 de 2020, se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la figura de la delegación, precisando su alcance y características de la siguiente manera:

La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia. Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación: 1. La transferencia de funciones de un órgano a otro. 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función. 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal. 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Corte reafirma que la delegación es un instrumento de gestión administrativa que busca optimizar el ejercicio de la función pública, garantizando la eficiencia y el cumplimiento de los fines del Estado. Sin embargo, se enfatiza que la delegación no implica la cesión de la competencia ni una desvinculación total del delegante, pues este mantiene la facultad de supervisión y control sobre el delegatario.

En este sentido, las funciones que impliquen la adopción de grandes decisiones estratégicas y políticas no pueden delegarse, mientras que aquellas de carácter operativo sí son susceptibles de transferencia.

Teniendo en cuenta la definición y naturaleza jurídica de la delegación administrativa, es pertinente analizar la facultad del Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para delegar en el Secretario General u otro funcionario la representación en el Comité de Seguimiento a la Estrategia Sectorial para la Transparencia y Prevención de la Corrupción, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Resolución 000110A del 26 de abril de 2024.

Desde el punto de vista normativo, las funciones asignadas al Presidente de la ADR están establecidas en el Decreto 2364 de 2015, el cual regula la estructura y funcionamiento de la Agencia de Desarrollo Rural. En particular, el artículo que señala las funciones del Presidente, disponiendo lo siguiente:

21. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.

Asimismo, esta disposición se ve reafirmada en la Resolución No. 924 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se adecuó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la ADR. En dicho Acto Administrativo, dentro de la descripción de las funciones esenciales del Presidente, se reitera lo siguiente:

20. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.

De esta manera, tanto el **Decreto 2364 de 2015** como la **Resolución 924 de 2018** ratifican la facultad del Presidente de la ADR para asignar funciones dentro de la entidad, lo que le permite, en ejercicio de esta atribución, delegar ciertas responsabilidades en el Secretario General de la Entidad u otros funcionarios, siempre dentro del marco normativo vigente, siempre que dicha delegación no implique el traslado de competencias indelegables o propias de la dirección general de la entidad.

En relación con lo anterior, la Resolución No. 110A de 2024, mediante la cual se adopta la *Estrategia Sectorial para la Transparencia y la Prevención de la Corrupción en la Implementación de la Reforma Agraria y el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, establece en sus artículos 10 y 11 la creación del Comité de Seguimiento a la Estrategia Sectorial para la Transparencia y Prevención de la Corrupción. En dicha disposición, se determina que el Presidente de la ADR hará parte del comité en calidad de integrante.

En este caso, la participación en el Comité de Seguimiento se configura como una función estratégico-operativa, orientada a la supervisión y monitoreo de la estrategia sectorial, sin que ello implique una función indelegable de dirección o formulación de políticas.

Por lo tanto, el Presidente de la ADR cuenta con la facultad para delegar su representación en el Secretario General u otro funcionario competente, de esta manera, se asegura la participación institucional en el comité sin afectar la operatividad y el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa, tales como eficiencia, eficacia y coordinación (artículo 209 de la Constitución Política).

De conformidad con lo anterior, el presente concepto se emite conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que:

"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

En consecuencia, la orientación jurídica aquí proporcionada tiene un carácter meramente informativo y orientador, sin generar efectos jurídicos vinculantes ni obligaciones para su cumplimiento por parte del consultante o de terceros. Su finalidad es interpretar y esclarecer el marco normativo aplicable a la situación planteada, sin que ello constituya una decisión administrativa con fuerza ejecutoria.

Atentamente,



Digitally signed by CAMARGO
JIMENEZ AMANDA LUCIA
Date: 2025.03.06 16:38:20
-05'00'

AMANDA LUCÍA CAMARGO JIMENEZ

Anexos: Siete (07) Folios. Concepto Firma Andrés Briceño Lawyer SAS.

Copia: N/A

Elaboró: Karina Reyes – Contratista Oficina Jurídica
Revisó y Aprobó: Amanda Lucía Camargo Jiménez